



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2019-00175

FECHA
18/12/2019

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6642019032179

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), años 175 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el **agrimensor Francis A. Subero**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1299793-7, Codia No.24937, con domicilio profesional abierto en la calle A, No.7, Cerro de Buena Vista II, Villa Mella, del Municipio de Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No.6642019032179 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019032179 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Actualización de Mensuras, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, a través de su oficio de rechazo de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre dos mil diecinueve (2019), el cual fundamentó su decisión: "En virtud de lo establecido en el Artículo 31, Párrafo III, Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, se hace formal rechazo del expediente, razón de que este expediente ha agotado la cantidad de reingresos dentro de lo establecido de la presente resolución, y aun el expediente contiene irregularidades, ya que el mismo mantiene superposición con las posicionales 307404912984, 307414022063 y 307414131414 las cuales se encuentran Registradas, cabe resaltar que se está acogiendo a la Resolución 3645-2016 sobre Solución de Mensura Superpuestas a los fines de subsanar dicha situación, pero existen irregularidades con respecto a la aplicación de dicha resolución, ya que no cumple fielmente con el Artículo 5, Párrafo IV y VI que establecen que "El agrimensor autorizado determinará la posición correcta de la parcela desplazada, mediante el levantamiento de por lo menos un (1) vértice diferente del lindero común entre ambas parcelas, e incluirá el gráfico de dicha parcela en el plano general de su expediente" y "En adición a los documentos exigibles, para cada acto de levantamiento parcelario, el agrimensor actuante deberá redactar un acta de Superposición de Mensuras que contendrá informaciones generales sobre los Certificados de Títulos que sustentan el derecho de propiedad de la parcela con la que se superpone. En adición la superposición con la

Rondel Benguit
093-0016873-0
15/1/20

Franklin L. Vazquez E.
102-0010164-9
15/1/2020.

posicional 307414131414 no ha sido subsanada en ninguno de los ingresos del expediente; y Cabe resaltar que a pesar de ser indicado sobre las superposición con la posicional 307404912984, no es graficada en planos como corresponde, ya que dicha posicional es colindante de la parcela sobre la cual se presenta la Actualización de Mensura.”.

VISTO: El expediente técnico No. 6642019032179 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, en contra del oficio de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *“Se rechaza debido a que se mantiene superposición con las posicionales 307404912884, 307414022063 y 307414131414, las cuales se encuentran registradas, y no cumple con todos los artículos establecidos en la Res. 3645-16, en todos las parcelas superpuestas”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Actualización de Mensuras.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, procura la aprobación técnica de Actualización de Mensuras practicados dentro del inmueble identificado como Parcela 1302, DC. 21, de la Provincia de San Cristóbal, solicitud y autorización dada al **Agrim. Francis A. Subero**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente agotó la cantidad de reingresos permitidos y el inmueble objeto de los trabajos presenta superposición con posicionales registradas.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Cuando se solicita la reconsideración ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales ya estaban corregida la superposición de las Parcelas 307414022063 y 307414131414, ya que el limite existente entre ambas parcelas es lindero. Con relación a la Parcela 307404912984, se presentó todos los documentos exigibles de la Resolución 3645-2016. Actualmente, se realizó una subdivisión sobre la parcela 307404912984, presentado por el agrimensor Beato Jiménez, en el cual monta su trabajo sobre la Parcela No. 1302 del D.C. No. 21, ocupándole una superficie de 1, 551.90 Mts²”*.

CONSIDERANDO: Que del análisis del expediente técnico, se puede constatar, que de la superposición con las posicionales 307404912884, 307414022063 y 307414131414, según el archivo XML aportado en el presente recurso, se mantiene superposición con la Parcela 307404912984.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el profesional habilitado alega que las superposiciones con las parcelas aprobadas estaban corregidas al momento de la solicitud de la reconsideración, no menos cierto, es que se pudo comprobar, que aún persistían las superposiciones con los inmuebles, que dieron lugar a rechazar el expediente técnico.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos de razonabilidad, sin embargo, la superposición en el lindero sur del polígono presentado se mantiene y se pudo comprobar que incumplió con todo lo establecido en el artículo 5, de la Resolución No.3645-2016, que aprueba el Reglamento Sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas.

CONSIDERANDO: Que el espíritu del legislador ante la figura de los recursos consiste en realizar una revisión de la decisión con el objetivo de que no se haya vulnera ninguna norma procesal, no así, para subsanar errores que deben ser corregidos a través de las observaciones dadas en la fase inicial del expediente.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a rechazar en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia mantiene la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

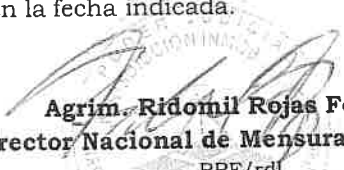
POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 69, 74, 75, 77 Párrafos I y II Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; el artículo 5, de la Resolución No.3645-2016, que aprueba el Reglamento Sobre Soluciones de Mensuras Superpuestas, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y los artículos 31, Párrafo III, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

P79|RIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **rechaza** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Agrim. Francis A. Subero**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6642019032179, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este; y en consecuencia: mantiene la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Rídomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

